



Alianza País
¡Por un Gobierno Honesto!

- Al: Señor Abel Martínez Durán, Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.
- A: Los y las integrantes del Bloque de Diputados y Diputadas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- A: Los y las integrantes del Bloque de Diputadas y Diputados del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).
- A: La Diputada Nacional en representación del Partido Alianza por la Democracia (APD), Dra. Guadalupe Valdez.
- A: Las y los demás Diputadas y Diputados que integran esa Cámara Legislativa.
- Asunto: Solicitud de apertura de los trámites correspondientes para dar inicio a un Proceso Constitucional de Juicio Político y Destitución en contra del Senador por la provincia de San Juan de la Maguana, Señor Félix Ramón Bautista Rosario.
- Solicitante: Partido Alianza País (Alpaís). Representado por Guillermo Moreno

Abogado: Cristóbal Rodríguez Gómez

Distinguidas y Distinguidos Diputados y Diputadas:

El Partido Alianza País, organización política reconocida mediante la Resolución número04/2011 de fecha 03 de febrero de 2011 de la Junta Central Electoral, con domicilio social en la Ave. Pasteur No. 55 (Altos), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su Presidente, Guillermo Moreno García, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No.001-0085572-5, domiciliado y residente en esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de las Normas Estatutarias de dicha entidad política, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Cristóbal Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0020563-3, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, del sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde el solicitante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente acción, tiene a bien exponerles y solicitarles lo siguiente:

1. Objeto de la presente instancia

La presente instancia tiene tres objetivos: i) presentar una relación formal de un conjunto de hechos de gravísimas connotaciones, de cuya comisión la prensa nacional y prestigiosos medios internacionales sindicaron al Senador por San Juan de la Maguana, Señor Félix Ramón Bautista Rosario; ii) analizar los graves hechos denunciados a la luz de los correspondientes tipos penales en que los mismos encajan, así como a la luz de una serie de infracciones constitucionales, convencionales, legales, administrativas y disciplinarias que, de comprobarse, convertirían a los mismos en auténticos crímenes contra el Estado; iii) a la luz de las facultades de control político que otorga la Constitución a esa Cámara de Diputados, solicitar la apertura inmediata de los trámites de lugar para que se dé inicio a un proceso constitucional de juicio político en contra del Senador Bautista Rosario, en caso de que sean corroboradas las denuncias realizadas, y que han mantenido en vilo a la opinión pública nacional e internacional en las últimas semanas.

2. Relación de los hechos denunciados y análisis de los mismos a la luz de las normas jurídicas aplicables

Los hechos de cuya autoría se ha sindicado al Senador Félix Ramón Bautista Rosario tipifican gravísimas infracciones contra un importante elenco de disposiciones jurídicas, contenidas en los siguientes instrumentos normativos: Código Penal de la República Dominicana, Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley número 82 de 1979 sobre Declaración Jurada de Bienes, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y de otras Infracciones Graves, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Constitución de la República, Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Ley 41-08 de Función Pública, Ley Electoral número 275-97.

Por lo menos 40 disposiciones contenidas en las indicadas normas están reñidas con los hechos que a continuación se detallan y analizan, y de cuya autoría se sindicó al Senador Bautista Rosario.

2.1 Infracciones de tipo penal en las cuales encajan los hechos denunciados

Los hechos a los que ha sido vinculado el Senador Bautista Rosario vulneran un considerable conjunto de disposiciones penales, definidas, tipificadas y castigadas tanto por el Código Penal Dominicano, como por la Ley 340-06 y por la Ley de Función Pública. Las violaciones más notables son las que a continuación se detallan.

a. Falsedad en escritura pública

El día 12 de agosto del año 2010, cuatro días antes de prestar juramento como Senador electo por la Provincia de San Juan de la Maguana, el Señor Félix Ramón Bautista Rosario presentaba una Declaración Jurada de Bienes ante Notario. En el Acto Auténtico número 04-2010 del Dr. Giovanni A. Gautreaux R., juraba al pueblo dominicano ser poseedor de bienes, deducidos los pasivos, por un monto de 16 millones de pesos. (*este documento es*

accesible al pie del reportaje “Los dominios del Rey Midas criollo” firmado por la reportera Lissette Rojas y publicado en el diario digital www.acento.com.do en fecha 17 de febrero de 2011).

- **La prensa desmiente esta declaración jurada**

En su edición de fecha 24 de marzo de 2012, el programa televisivo “*Nuria: Investigación Periodística*” de la reputada Periodista Nuria Piera, denunciaba que a principios de 2010 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entonces dirigida por el Señor Félix Ramón Bautista Rosario, comenzó un ambicioso proyecto llamado “*Obras Viales*” para el sur y el este del país, el cual incluía, además, la construcción de viviendas económicas. Según se informó, la única oferta económica recibida para la “licitación” del proyecto, de fecha 9 de enero de 2010, provino del Consorcio Tecnológico del Caribe. Dicho consorcio está integrado por: Constructora Mar, Constructora CC, Constructora Inca y Constructora JM.

A esas empresas le fueron adjudicados dos contratos: uno por un monto de 9 mil millones de pesos y otro por un monto de 8 mil millones de pesos según se denuncia en el reportaje. Recuerda la distinguida periodista Piera en el mismo reportaje, que en ocasión de la participación en una licitación para la construcción de la obra “*La ciudad Deportiva de la Ciudad Colón*” en Panamá, el señor Bautista Rosario se presentaba como socio del Consorcio Rofi-Mar-Osoria. Dieron como referencia de los trabajos que habían realizado: “*La Gran Arena del Cibao*”, el remozamiento del Estadio Olímpico de San Juan de la Maguana, la Construcción de la Universidad Pública de Haití, donada por el gobierno dominicano.

Como prueba que avalaba su participación en las mencionadas obras, enviaron un contrato suscrito entre la Constructora Mar y el señor Bautista Rosario, cuando éste era Director de la OISOE. La Periodista Nuria Piera concluye que: “con estos concursos internacionales, Félix Bautista demostró sus relaciones comerciales con las empresas que fueron beneficiadas con obras valoradas en más de 20 mil millones de pesos” (ver www.nuria.com.do, reportaje de la fecha indicada)

Una semana después, el día 31 de marzo de 2012, en el mismo programa de investigación, Nuria Piera presentaba el reportaje titulado “*La ruta de los Millones*” en el cual se realizó una relación de algunas de las propiedades inmobiliarias del señor Bautista Rosario. En esta relación se evidenciaba que el monto consolidado del valor de 13 apartamentos que figuran a nombre del Senador por la Provincia San Juan de la Maguana asciende a la suma de 10 millones 436 mil 880 dólares, equivalentes a 407 millones 38 mil 320 pesos. (Ver detalles en “**La Ruta de los Millones**” en www.nuria.com.do)



En el mismo reportaje se presentan evidencias de la estrecha relación entre el señor Bautista y la empresa Hormigones del Caribe, adquirida por un monto de 70 millones de dólares. Los registros contables, el pago de la nómina, los reportes bancarios, el pago de las flotillas de los empleados, entre otras operaciones de esta empresa se lleva a cabo desde empresas a nombre del señor Bautista. Se trata, como indica Nuria Piera de “documentos que sólo deberían ser manejados por un dueño o un socio.”

En el mismo reportaje, con minuciosa relación de los números de cuenta y de las entidades bancarias de las que procedían, se denunciaba que el Señor Bautista Rosario había hecho aportes al presidente de Haití, Michel Joseph Martelly, tanto durante su campaña presidencial como luego de haberse juramentado presidente, por un monto de 2 millones 587 mil dólares. De igual modo, que había aportado la suma de 250 mil dólares a la candidatura de la contrincante de Martelly, la señora Manigat.

Por otra parte, en su edición del día 13 de marzo de 2012, el periódico digital Acento titulaba que el Señor Bautista Rosario y sus allegados habían recibido contratos para la reconstrucción de Haití, grado a grado, por un monto superior a los 385 millones de dólares. (**ver detalles en la edición de www.acento.com.do de la indicada fecha**).

El mismo diario digital, en su edición del 16 de marzo de 2012 trae el siguiente título: “*Félix Bautista y sus amigos financiaron campaña electoral de Toledo en Perú*”, con aportes cuyo monto consolidado asciende a US\$ 1,235.059 (un millón doscientos treinta y cinco mil dólares con cincuenta y nueve centavos), equivalente a la astronómica suma de 48 millones ciento sesenta y siete mil trescientos un pesos dominicanos. (**Ver detalles en la edición de www.acento.com.do de la indicada fecha**)

Lo descrito anteriormente es sólo una parte – la parte conocida y denunciada por los medios- de las exorbitantes sumas de dinero que, en propiedades inmobiliarias y adjudicaciones de obras mediante procedimientos de muy cuestionada legalidad, constituyen la fortuna de fábula del señor Bautista Rosario.

Esa fortuna de fábula acumulada por el Senador Bautista Rosario, según los hechos denunciados y la documentación presentada a la opinión pública por reputados medios nacionales, *desmienten categóricamente la veracidad de su Declaración Jurada presentada en agosto 12 de 2010. De ser ciertas estas denuncias, el Senador Bautista, en relación con su patrimonio, presentó, como verdaderos, hechos falsos, con lo cual incurriría en el crimen de Falsedad en escritura pública.* Este crimen se encuentra establecido en el artículo 146 del Código Penal Dominicano que dispone lo siguiente:

“Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado



dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.” (énfasis nuestro).

b. Prevaricación

El artículo 166 del Código Penal Dominicano establece que:

“El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.”

Tal como se ha indicado más arriba, los trabajos publicados por el programa “Nuria: Investigación Periodística” dan cuenta de que empresas de las cuales el Señor Bautista Rosario es socio fueron beneficiadas por la OISOE, siendo él su Director, con contratos superiores a los 20 mil millones de pesos. Sus vínculos con la Constructora Mar, con Hormigones del Caribe, con INFEPRE, con Constructora Imperial, con el Consorcio Tecnológico del Caribe, entre otras, han sido denunciados con base en informaciones y documentos que constituyen indicios más que evidentes.

De igual modo, el mismo trabajo periodístico indica la forma en que, siendo Director de la OISOE, el Señor Bautista adjudicó a una empresa cuyo propietario real era el Señor Ricardo Jacobo, la construcción de un complejo de obras en El Seibo, la Romana, San Pedro de Macorís, Monte Plata y Hato Mayor, por un monto superior a los 58 millones de pesos. Según se explica en el mismo reportaje, el señor Jacobo no sólo recibía contratos de OISOE, sino que además “*su*” empresa estaba a cargo del proyecto de apartamentos “Altos de la Colina”, en el cual era socio del Señor Bautista. (Ver reportaje “**La Ruta de los Millones en www.nuria.com.do**”).

Esas licitaciones amañadas, los contratos a través de ellas concedidos, los montos desmesurados envueltos en los mismos, se llevaron a cabo, muchos de ellos, siendo el Señor Bautista Director de la OISOE. *Es decir, según se ha denunciado, prevaleciendo de su condición de funcionario del ramo de la construcción, adjudicó cuantiosísimos contratos a sus propias empresas y a las de sus socios, lo cual encaja perfectamente en el crimen de prevaricación* previsto por el Código Penal Dominicano como se ha indicado anteriormente.

El artículo 167 del Código Penal dispone que la pena a imponer en el caso del crimen de prevaricación es la de degradación cívica, *aclarando que esto sólo aplica “en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves.”* Como ya se ha visto y se verá más adelante, son mucho más graves las penas previstas en el Código Penal Dominicano para hechos como los que, de conformidad con la prensa nacional, envuelven la responsabilidad del Señor Bautista.

c. Enriquecimiento ilícito

Los graves hechos de cuya comisión y responsabilidad la prensa nacional ha señalado al Señor Bautista, encajan en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, entendiendo por tal el incremento del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos. Mientras no era funcionario público el Señor Bautista no tenía fortuna, según su propia Declaración Jurada de Bienes del año 1996. Y todas las publicaciones de prensa apuntan a que es a partir de su desempeño como Director de la OISOE entre 2004 y 2010 que constituye sus empresas, y compra compañías por miles de millones de pesos. La propiedades inmobiliarias y los contratos multimillonarios que según la prensa nacional se ha auto adjudicado o ha adjudicado a empresas de las que es socio, los ha adquirido en un período de tiempo en que desempeñaba funciones públicas que, además, resultan incompatibles en la explotación de los rubros empresariales a los que se dedica.

La cuestión es muy simple: no se puede ser empresario activo de la construcción mientras se dirige una entidad pública que se encarga de supervisar las obras del Estado (y que construye obras del Estado). Además, que las empresas propias del titular de la OISOE construyan o participen en la construcción de obras que la OISOE está encargada de supervisar, no resiste el menor análisis a la luz del derecho penal. La Constitución Dominicana y la Ley lo prohíben. **(Ver artículos 1138 y siguientes de la constitución, así como la Ley 340-06).**

En relación con el tipo penal de enriquecimiento ilícito, el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el país en junio de 1999, establece lo siguiente:

“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.”

“Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.”

En el plano nacional, la Ley número 82 de 1979 sobre Declaración Jurada de Bienes, en su artículo 7 indica los textos del código penal aplicables y las sanciones a imponer a “Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas.” Según este artículo las sanciones aplicables serán las previstas en los artículos 174 al 183 del Código Penal, ambos inclusive. Dichos textos prevén un régimen de sanciones que van desde la reclusión, la prisión correccional, la imposición de multas de distintas cuantías, la pérdida de los derechos políticos, así como la inhabilitación perpetua para el desempeño de cualquier cargo u oficio público.

Como puede verse, existe un marco jurídico supranacional y un marco nacional que condena el crimen de enriquecimiento ilícito en el país. En la medida en que los hechos de cuya responsabilidad se señala al señor Bautista Rosario tipificarían dicho ilícito penal, y dado que el mismo reviste una gravedad tal que ha sido objeto de tratamiento especial en el marco de convenciones internacionales, es imperioso que esos hechos sean debidamente ventilados y aclarados en la Cámara de Diputados, tal y como faculta la constitución.

d. Asociación de malhechores

De conformidad con los hechos denunciados por la Periodista Nuria Piera en su reportaje “*La Ruta de los Millones*”, del día 31 de marzo de 2012, existe un complejo entramado de empresas que, si bien tienen como denominador común al Señor Félix Ramón Bautista, involucran a un conjunto de personas que han hecho posible la obtención de beneficios ilícitos en contra del patrimonio público por sumas de dinero que parecen salidas de una fábula de Las Mil y Una Noches. Se ha denunciado como parte de esa trama al incumbente de INESPRES, así como a los señores: Mícalo Bermúdez, Carlos Osoria, José Elías Hernández, Bolívar Ventura, Aracelis Soler Pimentel, entre otros. Se trata de personas respecto de cuyas empresas –o las empresas de las que aparecen como propietarios- se ha denunciado la existencia de un intrincado mecanismo de transferencias bancarias, pago de nóminas y de flotillas de los empleados, desde cuentas pertenecientes a empresas del Senador Bautista. Estos turbios manejos apuntan a un concierto organizado para la obtención de beneficios económicos claramente reñidos con la Ley.

Este concierto de voluntades que, en el caso que nos ocupa persigue beneficios lesionando muy severamente el patrimonio público está tipificado por el Código Penal Dominicano como el crimen de Asociación de Malhechores.

El crimen de Asociación de Malhechores está definido por el artículo 265 del mencionado Código como:

“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.”

La sanción a este crimen la establece el artículo 266 del CP que dispone:

“Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.”

Por su parte el artículo 267 dispone:

“Se castigará con la pena de reclusión a cualquiera persona que haya favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores de los crímenes



previstos en el artículo 265, proveyéndolos de dinero, instrumentos para el crimen, medios de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión.”

En los hechos denunciados y en la documentación aportada se encuentran indicios serios de que el Senador Bautista podría estar incurso en el crimen de asociación de malhechores, circunstancia que se basta a sí misma para que se abra una investigación tendente a iniciar un juicio político por parte de esa Cámara de Diputados.

e. Lavado de activos

La denuncia hecha pública en el reportaje “La Ruta de los Millones” en el sentido de que muchas empresas -de las que el Señor Félix Ramón Bautista es realmente dueño-, aparecen a nombre de otras personas, resultando éstas como las beneficiarias de dineros y capitales de procedencia ilícita se traduce, en términos prácticos, en el intento de darle apariencia de legalidad a dinero sucio. En otras palabras, los hechos denunciados y los documentos en que dichas denuncias se avalan indican la comisión del crimen de lavado de activos, previsto en la Ley 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

La relación entre los hechos denunciados y descritos y el tipo penal de lavado de activos salta a la vista con la sola lectura del artículo 3 de la Ley 72-02:

“Art. 3.-A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:

- a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”

Según el párrafo del artículo 4 de la mencionada Ley, la persona cuyos bienes o activos se vinculen con su violación de sus disposiciones serán sancionadas con las penas que la misma establece, salvo que logre demostrar el origen lícito de los mismos.

Las penas están previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 70-02 atendiendo a la especificidad de los hechos:

“Art. 18.- La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de

cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.”

“Art. 19.-La persona que incurra en la infracción de lavado de activos prevista en la letra c) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de diez (10) y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.”

- **Circunstancias que agravan el crimen de lavado de activos**

La Ley 72-00, en su artículo 21 establece las circunstancias agravantes de este crimen en los siguientes términos:

“Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

a) La participación de grupos criminales organizados;

b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;

d) Cuando el que comete el delito ostente un cargo público o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución.” (Énfasis nuestros).

La extrema gravedad del crimen de lavado de activos, que se intensifica cuando quienes se ven involucrados en el mismo son funcionarios públicos y los bienes obtenidos provienen de los impuestos que pagan todos los ciudadanos, obliga a Cámara de Diputados a iniciar el procedimiento constitucional para un juicio político.

f. Desfalco

Cuando una persona o un grupo de personas que administran dineros públicos se apropian del mismo, incurre en el crimen de desfalco. Constituye una modalidad de desfalco adjudicar contratos multimillonarios, pagados con dinero del erario, a empresas de las que se es dueño o socio, como ha denunciado el programa “Nuria: Investigación Periodística” que ha hecho el Señor Félix Ramón Bautista Rosario.

El desfalco está establecido en el artículo 171 del CP como:

“La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles,

muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima facie de desfalco.”

La sanción para el crimen de desfalco está establecida en el artículo 172 del Código Penal que dispone que:

“Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfaltada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión.”(Énfasis nuestro).

2.2 Infracción a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los principios constitucionales, se tendrá por infringida la constitución *“cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos. (Énfasis nuestro).*

Los actos antes enumerados, imputados por la prensa nacional al Señor Félix Ramón Bautista Rosario tipifican, como se verá a seguidas, un conjunto de infracciones a la constitución dominicana que resultan, como expresa el citado texto de la Ley Orgánica del TC de la contradicción entre un acto o una omisión de cualquier persona, órgano o funcionario público, y los principios y reglas contenidos en la Ley Fundamental.

2.3 Infracciones a la constitución

Las acciones dolosas de cuya comisión se ha señalado públicamente, por medios diversos, en múltiples ocasiones y con base en documentos e indicios más que contundentes, al Señor Félix Ramón Bautista, constituyen atentados directos contra un importante conjunto de normas y principios constitucionales que se detallan a continuación.

a. Violación del artículo 138 constitucional

Este texto establece las normas rectoras para la actuación de la Administración Pública, disponiendo que la misma está sujeta *“a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”* (Énfasis nuestro).

Como puede colegirse de la narración y análisis de los hechos que han sido denunciados, las constantes violaciones a la Ley, la falta absoluta de transparencia, los manejos de licitud dudosa, la ausencia de pulcritud y el más rotundo hermetismo han sido una constante en el comportamiento del Señor Bautista Rosario. Se trata, en definitiva, de un desprecio inaudito por la constitución y las leyes que juró cumplir y hacer cumplir, tanto cuando se juramentó en su función de Director de la OISOE, como en su condición de Senador de la República.

b. Violación de los artículos 75.1 y 276 constitucionales

El texto del artículo 75.1 constitucional establece como el primer deber de toda persona en territorio nacional el de “acatar y cumplir la constitución y las leyes.” Por su parte, el artículo 276 de la Ley fundamental consagra la obligación de los funcionarios públicos de prestar juramento al momento de tomar posesión de sus cargos en los siguientes términos: *“La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.”*

El deber de jurar respeto por la constitución y las leyes no se pueden entender como un ceremonial carente de sentido. Ello implica un deber de lealtad y fidelidad hacia las normas del ordenamiento jurídico. En una sentencia de fecha 1º de abril de 1972, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, a propósito el juramento constitucional estatuyó lo siguiente:

“la obligación de prestar juramento tiene su origen en la decisión –tomada libremente– de aceptar la elección para ocupar un cargo público en un órgano constitucional, lo cual implica representar al Estado en forma particular y directa; ello presupone, por consiguiente, que la persona electa se identifique plenamente con los valores consignados en la Constitución” (-BvR7571-énfasis nuestro)

En otra decisión emblemática sobre el tema, el mismo Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana pone de relieve lo siguiente:

“De los funcionarios públicos se espera que cobren conciencia y reconozcan este Estado y su Constitución como un alto valor digno de comprometerse con él. La fidelidad política se acredita en momentos de crisis y en situaciones serias de conflicto, en los que el Estado acaba dependiendo de que los funcionarios públicos se decanten por él. El Estado –en términos concretos, cada Gobierno constitucional y todos los ciudadanos– tiene que poder confiar en que el funcionario va a estar dispuesto a asumir, en la ejecución de los asuntos de la Administración, las responsabilidades que corresponden al Estado, a su Estado; y en que se va a sentir confortablemente en el seno del Estado al que debe servir –ahora y en todo momento, y no sólo cuando se

hayan realizado los cambios a que él aspira mediante las correspondientes modificaciones en la Constitución” (BvergGE 40, 237, énfasis nuestro).

No respeta la constitución quien transgrede sus disposiciones, máxime cuando las mismas se refieren a cuestiones tan relevantes como la pulcritud y la transparencia en el manejo de los dineros públicos. Viola por tanto el juramento que manda el artículo 276 todo funcionario que con su actuación privilegia su afán de lucro, al mandato de la norma fundamental, así como el artículo 75 que impone como un deber el de acatar y cumplir la constitución y las leyes.

c. Violación del artículo 138 constitucional sobre régimen de incompatibilidades

El texto de este artículo crea el marco para la regulación del régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, de manera que se garanticen “su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas”. Este régimen de incompatibilidades, como se verá más adelante, lo desarrolla la Ley de Función Pública, así como algunas disposiciones de la Ley 340-06. Resulta contrario al precepto del artículo constitucional indicado crear y ser propietario activo de empresas del sector de la construcción cuando se es Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, que es parte de lo que ha hecho el Señor Félix Ramón Bautista, conforme ha publicado “*Nuria: Investigación Periodística*”.

d. Violación del artículo 146 constitucional

Bajo el epígrafe “Proscripción de la Corrupción”, el artículo 146 de la constitución dominicana prevé un conjunto de disposiciones que están medularmente reñidas con los hechos de los que se responsabiliza al Senador Bautista. En su parte capital, dicho artículo es categórico en la “condena de toda forma e corrupción en los órganos del Estado.” El enriquecimiento ilícito, la prevaricación, el lavado de activos, entre otros ilícitos que informan el entramado legal que regula y sanciona los actos de corrupción en el país, resultan tipificados con los hechos de cuya autoría se ha señalado al Señor Bautista.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 146 de la Constitución dispone que:

“Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaleándose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico.” La constitución de varias compañías constructoras por parte del Director de una institución pública dedicada a supervisar obras públicas plantea un problema agudo de conflicto de intereses. Persigue además beneficios económicos que están proscritos por el texto constitucional citado.

Como se ha denunciado que además el Senador Bautista ha proporcionado ventajas económicas a sus amigos y socios, también el numeral 2 del artículo bajo análisis resulta vulnerado, toda vez que el mismo establece que “será sancionada la persona que

proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados”
(énfasis nuestros).

e. Violación del artículo 6 constitucional

El texto del artículo 6 de la constitución dominicana establece el principio de supremacía constitucional. Dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas han de estar sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado, al tiempo que dispone la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que le sean contrarios. Como se puede colegir, las violaciones constitucionales tipificadas con los hechos imputados al senador Bautista pasan por la infracción del texto del artículo 6.

2.4 Infracciones a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del Estado

Uno de los objetivos centrales de esta ley consiste en la creación de un marco jurídico “único, homogéneo y que incorpore las mejores prácticas internacionales y nacionales en materia de compras y contrataciones públicas”. La misma establece como un deber del Estado “lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando competitividad y transparencia en su gestión”, quedando obligados “los funcionarios del Estado, así como los oferentes y contratistas, a respetar y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas complementarias” (ver considerandos 2º, 5º y 7º de la Ley 346-06).

Veamos a continuación el conjunto de disposiciones de esta Ley que resultan violadas por hechos de la naturaleza de los que está envuelto el Señor Bautista Rosario conforme se ha denunciado en distintos medios de la prensa nacional e internacional.

a. Violación de los artículos 2 y 14 de la Ley 340-06

Según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 340-06, están sujetos a las regulaciones previstas en ella, “*Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.*” En consecuencia la OISOE es una de las entidades más directamente sujetas a sus disposiciones.

Por su parte el artículo 14 de este instrumento legal establece que

“no podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas: Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa del ente en donde desempeñen sus funciones (inciso 2 del artículo 14); “las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos 1), 2) y 3) están impedidos de participar en los



procesos de contratación de las entidades a las cuales pertenezcan” (inciso 4 del mismo texto).

Una de las denuncias más graves de las que se ha hecho eco la prensa consiste en que el Señor Bautista Rosario es propietario o socio de empresas constructoras (las personas jurídicas a que alude el inciso 4 del artículo 14 antes citado) que fueron beneficiarias con cuantiosísimos contratos por la OISOE siendo él su Director. Esto se traduce, dicho en términos simples, en traspasar dinero del pueblo dominicano a las arcas privadas, mediante el tráfico de influencias, vulnerando con ello los indicados textos de la Ley 340-06.

b. Violación de los artículos 12 y 65 de la Ley 340-06

La comisión de hechos que lesionen el interés general y el patrimonio público compromete la responsabilidad de quien incurre en ellos. Así, el artículo 12 de la Ley bajo comentario dispone que *“Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación será responsable por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasible de las sanciones contempladas en la presente ley y su reglamento.”*

¿Cuáles son las sanciones establecidas en la ley? La respuesta la encontramos en el artículo 65, que prevé un régimen especial de sanciones sin detrimento de que se apliquen las disposiciones contenidas en la ley penal. Así, prevé las siguientes posibilidades:

“Párrafo II. *Los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios, contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serán sancionados con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años.*

Párrafo VII. *Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto.”*

Como se puede deducir, se trata de un régimen sancionador bastante severo que, en la medida en que no excluye la posibilidad de otras sanciones previstas en la legislación penal ordinaria, nos da una idea de la gravedad de los hechos por él sancionados.

2.5 Violaciones a la Ley 41-08 de Función Pública

a. Violación del artículo 80 de la Ley 41-08

Esa Ley establece un régimen de sanciones disciplinarias que empieza por prohibir un conjunto de actuaciones los servidores públicos, los cuales se califican como faltas graves al ordenamiento disciplinario, sin menoscabo de que puedan intervenir otras sanciones administrativas, civiles o penales previstas y sancionadas en otras leyes vigentes. Así, el numeral 3 de este artículo 80 prohíbe a los funcionarios públicos *“prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría o de asistencia al Estado, relacionados con las funciones propias de sus cargos”*

Del mismo modo, el numeral 7 prohíbe que los funcionarios públicos intervengan *“directa o indirectamente, en la suscripción de contratos con el Estado a través de la institución donde labora y en la obtención de concesiones o beneficios que impliquen privilegio oficial en su favor, salvo en los casos en que por mandato de la ley los deban suscribir.”*

Como se ha insistido a lo largo de la presente instancia, el Señor Bautista Rosario ha sido señalado como responsable de haber utilizado para su beneficio personal y el de sus socios su condición de Director de la OISOE con la finalidad de obtener ventajas económicas, lo cual está reñido con las disposiciones legales antes mencionadas.

b. Violación del artículo 84 de la Ley 340-06

Por su parte el artículo 84 prevé lo que se denominan faltas de tercer grado, que pueden dar lugar a la destitución del cargo sin perjuicio de otras sanciones previstas en las demás leyes en contra de los servidores públicos que incurran en los siguientes hechos:

Numeral 1: *“Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas;”*

Numeral 2: *“realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado”*

Numeral 5: *“beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del órgano o entidad en que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo”*

Numeral 6: *“asociarse, bajo cualquier título y razón social, a personas o entidades que contraten con el órgano o entidad al cual el servidor público presta sus servicios. Asimismo, tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el órgano o entidad donde trabaja el servidor público, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña...”*

Cada uno de los numerales del artículo 84 resultan vulnerados por actos como los imputados al Senador Bautista, toda vez que según se ha denunciado, los mismos implican lesiones más que considerables al patrimonio público, el cual se ha utilizado, conforme los hechos denunciados por la prensa, en beneficio personal y de sus socios y han sido realizados con el concurso o asociación de otras personas bajo la modalidad de turbios manejos empresariales.

2.6 Violación a la Ley Electoral número 275-97

El Partido de la Liberación Dominicana *“ha sido muy beneficiado de las prósperas compañías de Félix Bautista”* reveló en el reportaje televisivo *“La Ruta de los Millones”* la periodista Nuria Piera el pasado día 31 de marzo de 2012. Para afianzar la citada afirmación, se refiere que desde la Cuenta Bancaria número 240-014857-5 del Banco de Reservas, perteneciente a la Compañía 12 del Senador Bautista, sólo el día 2 de noviembre de 2011 se entregó dinero por un monto global de RD\$ 2, 477,000.00 (dos millones cuatrocientos setenta y siete mil pesos) a un conjunto de 11 dirigentes del Partido de la Liberación Dominicana, entre los que figuran Diputados, Directores y Gerentes de distintas entidades públicas. Del mismo modo se denuncia que el Senador por San José de Ocoa, Señor Carlos Castillo, recibió de la Compañía Hadon, a través del Banco UNIBAK, la suma de US\$ 2,000.00 (doscientos mil dólares, equivalentes a 7 millones ochocientos mil pesos).

Se hace referencia, en el mismo reportaje, a depósitos hechos directamente al Partido de la Liberación Dominicana. Así, se denuncia que el 26 de enero de 2011, mediante la Cuenta Bancaria denominada PLD-Gricel Número 759-281249 de la Constructora Infepre, se transfirieron, en tres partidas, 6,228,000 (seis millones doscientos veintiocho mil pesos).

Igualmente, desde la Cuenta Bancaria Número 757-05669-2, los días 28 y 29 de octubre de 2010, se denuncia que se transfirieron al Partido de la Liberación Dominicana dos partidas equivalentes a RD\$ 2,250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos) (**por todas, ver “La Ruta de los Millones en www.nuria.com.do**).

El denominador común de las indicadas transacciones es que las mismas provienen de empresas que, según la documentación mostrada en el reportaje periodístico comentado, pertenecen al Señor Félix Ramón Bautista Rosario.

Hay que indicar que los referidos, son montos correspondientes a lo que la periodista Nuria Piera pudo verificar. Varias preguntas se imponen, llegados a este punto de la presente instancia:

Si el monto conocido, según lo publicado en la prensa nacional, de los aportes realizados por el Senador Bautista y sus socios a las campañas del ex presidente Alejandro Toledo en



Perú, a los, en ese momento, candidatos Michel Martelly y la Señora Manigat en Haití, sobrepasa el equivalente a los 157 millones de pesos, ¿no funda ello la presunción de que con más razón el Senador Bautista Rosario es uno de los principales financiadores de la campaña del partido del cual es Secretario de Organización? ¿No se robustece esa presunción cuando se publican en la prensa, con base en documentos hasta el momento no controvertidos, aportes importantes realizados al PLD y a varios de sus dirigentes? ¿No son estos hechos más que suficientes para que la Cámara de Diputados abra un proceso de investigación tendente a su esclarecimiento?

a. Violación del artículo 55 de la Ley Electoral número 275-97

Este artículo dispone que *“Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.*

En la medida en que, como se ha expuesto, los hechos y circunstancias de los que procede buena parte de los bienes del Senador Bautista Rosario están asociados, conforme lo denunciado en la prensa, a la comisión de hechos de dudosa licitud, los aportes realizados y cualquier otro que pudiera haber hecho al Partido de la Liberación Dominicana, resulta contraria al citado texto del artículo 55 de la Ley 275-97.

- En conclusión

Los graves hechos de cuya comisión se ha señalado al Senador por San Juan de la Maguana, Señor Félix Ramón Bautista Rosario, constituyen crímenes debidamente establecidos y sancionados por el Código Penal Dominicano, por la Ley de 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y de otras infracciones graves, por la Ley sobre Declaración Jurada de Ingresos y por la Convención Interamericana contra la Corrupción. Del mismo modo, están directamente reñidos con un importante elenco de principios constitucionales, así como con disposiciones de la Ley 340-06, de la Ley 41-08, de la Ley 137-11 y de la Ley Electoral número 275-97.

Que un Senador de la República se vea envuelto en hechos de esta naturaleza, con los que traiciona el juramento de obediencia a la constitución y las leyes -de cuyo proceso de formación participa-, constituye un acto de suprema gravedad que confieren argumentos y razones sobradas para la apertura de un juicio político, en los términos en que el mismo está configurado en el sistema constitucional dominicano.



3. Marco constitucional del juicio político y facultades de la Cámara de Diputados

En los sistemas legislativos actuales, la labor de control político sobre el quehacer del Poder Ejecutivo se ha venido tornando de manera progresiva más relevante que la labor legislativa. En el derecho constitucional comparado, la literatura confirma que los congresistas pasan mucho más tiempo analizando las políticas públicas que lleva a cabo el Poder Ejecutivo, que en el ejercicio de la labor legislativa entendida como elaboración de leyes o actos legislativos. (Héctor Fix-Zamudio: “*La función actual del Poder Legislativo*”, en “*El Poder Legislativo en la actualidad. México*”, Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 21 y ss.).

En los hechos, este control consiste en una evaluación crítica, por vía de los mecanismos de vigilancia y fiscalización que lleva a cabo el Congreso Nacional sobre las actuaciones de los poderes públicos, especialmente los de elección popular, sea esta directa o indirecta. Como ha dicho la Corte Constitucional de Colombia:

“En este tipo de control, el acto o decisión del ente controlado más que analizarse frente a una norma en concreto se enfrenta a la valoración política del legislativo. Además, en la praxis de este control político el elemento oportunidad juega un papel significativo, dado que puede ser ejercido cuando se estime políticamente más conveniente, con excepción de aquellos casos en que la Ley Fundamental señale el momento exacto en que debe aplicarse.”

La relevancia de la función de control político ejercida por los órganos del Congreso Nacional explica en parte la reconfiguración del sistema de juicio político en la nueva constitución.

El juicio político es talvez la más importante, por el nivel de gravedad que rodea a los hechos que le dan lugar, de las instituciones de control puestas en manos del Congreso Nacional. Exige asumir con responsabilidad la función controladora para que pueda cobrar sentido la obligación que la constitución impone a todo aquel que desempeña funciones públicas de responder políticamente de sus actuaciones, de asumir las consecuencias que las mismas conllevan.

Conforme nuestro sistema jurídico, la tramitación del juicio político se inicia por la Cámara de Diputados, tal como prevé el artículo 83.1 constitucional, que establece como una de las atribuciones de la Cámara de Diputados, la de “*acusar ante el Senado (...) a las y los funcionarios públicos elegidos por el voto popular, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula...*”

Como se aprecia, la condición exigida por el constituyente para que se proceda a formular acusación por parte de la Cámara de Diputados es que el funcionario de que se trate haya incurrido en “*la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*”



La descripción de los hechos imputados por la prensa nacional e internacional al Senador Félix Ramón Bautista Rosario contenida en la segunda parte de la presente instancia, el análisis de las infracciones constitucionales, convencionales y legales en que los mismos encajan, reviste una gravedad tal que debe mover a la actuación, y a la toma de cuantas previsiones sean precisas, no sólo a la Cámara de Diputados, sino al sistema político y a la sociedad dominicana en su conjunto. Pues de lo que se trata es de un demencial entramado de corrupción que amenaza quebrar los cimientos mismos del ya muy disminuido Estado de derecho en el país.

En función de lo antes indicado, y dada la extrema gravedad de los hechos que nos ocupan, esa Cámara de Diputados está conminada a jugar su rol y presentar acusación política, conforme la facultad la constitución y le solicita, por medio del presente escrito, el Partido Alianza País.

Conviene recordar a esa Cámara Legislativa que la parte final del numeral 1 del artículo 83 constitucional dispone que *“la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación.”*

Como parte de las previsiones concebidas para viabilizar el inicio del juicio político, el artículo 93 constitucional ha previsto que, desde el Congreso Nacional, se puedan *“Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente.”*

4. Solicitud

Señores y Señoras Diputados y Diputadas de la República:

En razón de la gravísima connotación de los hechos que se han narrado en la presente instancia, por la traición que su comisión conlleva a la confianza depositada en el Senador Bautista Rosario por los electores de la Provincia de San Juan de la Maguana que le eligieron para que los representara ante el Senado de la República;

En razón de las atribuciones constitucionales conferidas a esa Cámara de Diputados, en la materia que nos ocupa;

En merito del derecho de toda la población dominicana a que sus instituciones den cumplimiento a los mandatos que el sistema jurídico pone en sus manos;

Alianza País, organización política existente conforme las disposiciones de la Ley, por intermedio de sus representantes institucionales y legales, y por conducto de su abogado constituido, tiene a bien formular la siguiente solicitud:

PRIMERO: Que esa Cámara de Diputados de la República Dominicana, en virtud de sus atribuciones legales, con carácter de urgencia, designe una COMISION ESPECIAL, compuesta por Diputadas y Diputados de todos los partidos con representación en ese hemiciclo, a fin de que la misma ponga en marcha cuantas



Alianza País
¡Por un Gobierno Honesto!

acciones como en derecho sean necesarias para que, en mérito de las razones expuestas, se proceda a formular acusación formal contra el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, conforme las previsiones constitucionales indicadas en el cuerpo de la instancia, a fin de que se proceda a sometersele a Juicio Político.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en la constitución dominicana sobre la materia, esa Cámara de Diputados solicite la Destitución del Senador Bautista, así como la declaración de la prohibición para el desempeño de cualquier función pública por 10 años, al menos hasta que se abran los procesos judiciales que prevén la interdicción a perpetuidad para el desempeño de cargos públicos a quien comete crímenes como los que, según la prensa nacional, ha cometido el Senador Bautista Rosario.

Hecho y firmado, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año 2012.

Guillermo Moreno García
Presidente

Cristóbal Rodríguez Gómez
Abogado